SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Nulo/caduco

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Fran[redacted]; en fecha **21 del mes de noviembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)**, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el presente recurso de apelación principal, y rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: "...Primero: Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), a pagar una indemnización en favor y provecho del señor* [redacted]*, ascendente a la suma total de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que experimentó por culpa del demandado, más el pago de un interés judicial de un 1 % a título de indemnización suplementaria, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia", por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2166-2023, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 06 de octubre de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia ya indicada, la parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, conforme la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01444, de fecha 25 de noviembre de 2019, que condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a título de indemnización suplementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el demandante y, de manera incidental por el demandado. La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00019 de fecha 26 de enero de 2021, rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado; **c)** la parte demandada original, interpuso un recurso de casación, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1264, de fecha 29 de abril de 2022, la cual casó parcialmente, en cuanto al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, así como el interés judicial o indemnización complementaria la sentencia dictada por la alzada y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío emitió la sentencia

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, rechazó el incidental, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 por daños y perjuicios morales, más el pago de un 1% a título de indemnización suplementaria.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Según consta en el expediente la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 2166/2023, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida Rómulo Betancourt (Marginal) esquina calle [redacted], frente al edificio núm.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

1854, edificio 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser secretario del recurrido.

9) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que la parte recurrida, [redacted], fue notificada en el estudio profesional del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos del recurrido ante la corte *a qua,* conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia dictada por la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

10) Es criterio afianzado de estas Salas Reunidas que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

11) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en

casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por tanto, el mismo deviene en nulo y así se declarará en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 2166/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto

SCJ-SR-25-00177
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0399740)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo/Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Fran[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.